

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 643

14 de octubre de 2021

Presentado por la señora *Morán Trinidad*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir el artículo 1.103-A, 1.103-B y 18.04 y enmendar los artículos 1.25-A, 1.33, 1.33-A, 1.43, 1.72, 1.73-A, 1.99, 7.09, 18.01, 18.02 y 21.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; y para enmendar los artículos 2(bb) y 2(xx) de la Ley 109-1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” a los fines de reglamentar el negocio de alquiler y uso de vehículos de micromovilidad en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico al igual que en otras partes del mundo se ha visto un incremento en el uso de vehículos de motores eléctricos diseñados para uso individual, o en algunos casos para dos personas, que por su tamaño, peso, modo de propulsión y velocidad máxima se diferencian marcadamente de los vehículos de uso tradicional tales como los carros, camiones de carga, guaguas, pick-ups, etc., que comúnmente transitan por las vías públicas y que en su mayoría requieren de combustible fósil para funcionar. El uso de este tipo de transporte es definido como “micromovilidad” según el analista de la industria de transporte Horace Dediú. Micro se refiere al tamaño y peso del vehículo, y movilidad se refiere a su capacidad de transportar a una o más personas de un punto hacia otro en trayectos de corta distancia.

El más popular de estos es el “e-scooter”, que consiste de una plataforma que tiene en su parte delantera una rueda y otra en la trasera, la cual tiene un poste o tubo y manubrio con un sistema de frenos y de aceleración que es propulsada por un motor eléctrico. Estos pueden contar con un asiento que no sea un obstáculo para poder ser operados estando de pie. Estos se ven frecuentemente en las ciudades de mayor movimiento comercial y turístico tales como San Juan, Cataño, San Germán, Ponce y Mayagüez entre otras; y facilidades universitarias del país. Pero también existen otros tipos de vehículos que componen la micromovilidad, tales como la “e-bike” (bicicleta con motor eléctrico para el uso de una o dos personas), “electric skateboard”, “self balancing” y “hoverboards” entre otros.

Con el propósito de regular la actividad comercial del alquiler de vehículos de micromovilidad, la Senadora suscribiente radicó la Resolución del Senado número 86 el 4 de febrero de 2021, la cual fue aprobada por el Senado el 15 de marzo de 2021 por votación unánime. Esta Resolución ordenó a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la proliferación de comercios y negocios ambulantes de alquiler de monopatines, así como a evaluar la necesidad o viabilidad de promulgar regulación al respecto. El pasado 23 de marzo de 2021, el Senador Matías Rosario presentó el Proyecto del Senado 259, con el propósito de enmendar varias disposiciones de la Ley 22-2000, a los fines de declarar la política pública del Gobierno sobre los *scooters* eléctricos y regular su uso. Posteriormente, fue presentado el Proyecto del Senado 311, por parte de la senadora Rosa Vélez, el cual tiene como propósito reglamentar el uso de los *scooters* eléctricos en Puerto Rico. Por último, el pasado 10 de junio de 2021, el senador Aponte Dalmau presentó el Proyecto del Senado 462, con propósito similar a las medidas referidas previamente.

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una investigación sobre el tema, solicitó comentarios escritos a un sin número de organizaciones, entre ellas, instrumentalidades públicas,

empresas privadas que operan *scooters* eléctricos, municipios y la Academia. Asimismo, la referida Comisión realizó una vista pública el 7 de junio de 2021. Del intercambio vertido en la vista pública, lo extraído de los memoriales recibidos y el diálogo sostenido con los autores de los Proyectos del Senado 259, 311 y 462, surgió el texto de una medida sustitutiva, cuya intención es regular el uso de los *scooters* eléctricos en Puerto Rico, mediante enmiendas a la Ley 22-2000. Sin embargo, dicha medida, la cual ha sido devuelta a la Comisión competente en más de una ocasión, no abunda lo suficiente sobre la regulación de los negocios dedicados al alquiler de los vehículos de micromovilidad.

Como parte de nuestra investigación encontramos que el Foro Internacional de Transporte (International Transport Forum, o ITF según sus siglas) es una organización intergubernamental compuesta por 60 países.

La ITF se encarga de organizar el diálogo global con el propósito de mejorar la calidad del transporte en general. Actúa como una plataforma de discusión y pre-negociación de asuntos de políticas de todos los tipos de transportación existentes. Se dedica también al análisis de las tendencias, compartir información y promover intercambio de ideas entre los responsables de la toma de decisiones sobre el tema del transporte que impacta a la sociedad civil.

La ITF Annual Summit, es la cumbre que la organización celebra anualmente, siendo la más grande en su clase. En esta se reúnen los ministros y secretarios de transportación de los distintos países que componen el ITF para llevar a cabo el diálogo en cuanto a la política de transporte.

Entre los 60 países miembros que componen el foro se encuentran: Argentina, Australia, Canadá, Chile, China, España, Estados Unidos, Francia, Japón, Italia, Reino Unido y Rusia, y muchos más.

El 17 de febrero de 2020 la ITF publicó el reporte titulado “Safe Micromobility” el cual examina los aspectos asociados al incremento en el uso de las e-scooters y otras

formas de micromovilidad en las ciudades, el cual examinamos al legislar sobre el presente tema. Dicho reporte concluye, entre otras cosas, que la proliferación y cultura de uso de la micromovilidad genera un impacto positivo en el ambiente, reduce la congestión vehicular y mejora la seguridad en el tránsito. Dicho reporte se encuentra accesible en el siguiente enlace: <https://www.itf-oecd.org/safe-micromobility>.

El incremento en el uso de la micromovilidad en Puerto Rico representa un reto para las leyes y reglamentos existentes en relación al tránsito y seguridad que obligan a los legisladores y creadores de política pública a repensar las mismas para poder atemperar y armonizar el uso de estos vehículos ya sea en su uso como medio de transporte personal, comercial o recreacional.

También obliga a legislar y regular a los negocios que se dedican al alquiler de estos vehículos con el propósito de que la industria opere de manera ordenada y bajo unos estándares de calidad adecuados teniendo como prioridad la seguridad de los conductores, los peatones y demás personas o bienes que se encuentran en las áreas donde transiten estos vehículos. Actualmente, los vehículos que componen la micromovilidad pueden ser rentados para uso recreacional o como transporte de uso cotidiano por medio de aplicaciones de teléfonos inteligentes. También pueden ser adquiridos para uso privado.

Entendiéndose que la presente medida tiene como propósito enmendar y añadir aquellos artículos y secciones pertinentes de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y de la Ley 109-1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, con el propósito de regular el comercio de la micromovilidad, el cual a nuestro entender ha llegado para quedarse como una opción viable de transporte que representa un alivio al tráfico pesado en zonas urbanas y al calentamiento global habida cuenta de que la mayoría, sino todos los vehículos de micromovilidad que actualmente están circulando en Puerto Rico son vehículos propulsados por motores eléctricos o por una combinación de propulsión humana y motor eléctrico. También la micromovilidad representa una

opción viable para aquellas personas que necesiten recorrer distancias cortas para llegar sus destinos o como enlace para otros sistemas de trasportación colectivos o individual de mayor alcance, tales como el Tren Urbano, Autoridad Metropolitana de Autobuses, y los demás medios administrados por la Autoridad de Transporte Integrado, y compañías de taxis o empresas de red de transporte que se utilizan por el medio de aplicaciones digitales.

Nos parece que, de esta forma, la micromovilidad y los comercios dedicados a su alquiler podrán incrementar y evolucionar en un ambiente seguro y adecuado dentro de los parámetros de esta pieza legislativa y otras Leyes que hayan de surgir en el futuro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para añadir los artículos 1.103-A, 1.103-B y 18.04, y enmendar los
2 artículos 1.25-A, 1.33, 1.33-A, 1.43, 1.72, 1.73-A, 1.99 y 1.103 de la Ley 22-2000, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
4 lean como sigue:

5 *Artículo 1.103-A. – Vehículo de micromovilidad.*

6 *“Vehículo de Micromovilidad” Significará todo vehículo de motor eléctrico de dos (2)*
7 *ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto con un sistema de freno para transporte personal*
8 *o de dos personas en distancias cortas, auto impulsado o impulsado en combinación con*
9 *propulsión humana y cuya velocidad no excederá el límite de velocidad de quince (15) millas por*
10 *hora y que incluirá los vehículos denominados como “e-scooters”, “e-bike” (para una o dos*
11 *personas), “electric skateboard”, “self balancing” y “hoverboards”, sin que esto constituya una*
12 *limitación a la entrada de vehículos que sean compatibles con lo antes dispuesto. También*
13 *incluye a los vehículos incluidos en el Artículo 1.11 de esta Ley que sean compatibles con las*

1 *disposiciones de este Artículo. Estos vehículos, como excepción, podrán estar autorizados a*
2 *transitar por las vías públicas siempre y cuando cumplan con las disposiciones que así lo*
3 *especifiquen en esta Ley.*

4 *Artículo 1.103-B. – Proveedor de Micromovilidad.*

5 *Proveedor de Micromovilidad – Significará aquel concesionario que haya obtenido una*
6 *autorización por parte del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos para el alquiler de*
7 *vehículos de micromovilidad.*

8 ...

9 *Artículo 1.25-A. – Carril exclusivo de bicicletas y vehículos de micromovilidad.*

10 *“Carril exclusivo de bicicletas y vehículos de micromovilidad” Significará aquel*
11 *carril definido por el Secretario para ser transitado por los ciclistas y por los usuarios de*
12 *vehículos de micromovilidad como una vía alterna a una carretera de acceso controlado,*
13 *entendiéndose que se respetarán las reglas de seguridad y tránsito autorizadas por el*
14 *Secretario mediante reglamento, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en*
15 *la misma dirección, según sea determinado por el Secretario. El Secretario adoptará un*
16 *símbolo que se utilizará para identificar este carril exclusivo de bicicletas y vehículos de*
17 *micromovilidad, tanto en rótulos como en el pavimento.*

18 ...

19 *Artículo 1.33.- Conductor.*

20 *“Conductor” Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en*
21 *el área del volante de un vehículo, vehículo de micromovilidad o vehículo de motor. Se*
22 *considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de*

1 conducir, y el mismo se encuentre vigente.

2 Artículo 1.33-A.- Conductor Certificado.

3 “Conductor Certificado” significará aquella persona que adquiriera el uso y
4 disfrute de un vehículo de motor o *vehículo de micromovilidad* mediante un contrato de
5 arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, incluyendo
6 a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del
7 vehículo, vehículo de motor o *vehículo de micromovilidad*, sujeto al contrato de
8 arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.

9 ...

10 Artículo 1.43.- Estacionar.

11 “Estacionar” Significará parar o detener un vehículo, *vehículo de micromovilidad* o
12 vehículo de motor con o sin ocupantes, cuando no exista la intención de continuar
13 inmediatamente su marcha.

14 ...

15 Artículo 1.72.- Parar.

16 “Parar” Significará la acción de detener completamente el movimiento de un
17 vehículo, *vehículo de micromovilidad* o de un vehículo de motor.

18 ...

19 Artículo 1.73-A.- Paseo lineal.

20 “Paseo lineal” Significará aquel carril definido por el Secretario para ser
21 transitado por peatones, conductores de bicicletas o *vehículos de micromovilidad* con
22 propósitos de recreación y transportación. *El Secretario podrá, de considerarlo necesario,*

1 *establecer que el paseo lineal sea dividido en carriles exclusivos para que unos sean utilizados*
2 *solo por peatones y los otros por ciclistas y conductores de vehículos de micromovilidad con*
3 *propósitos de seguridad.*

4 ...

5 Artículo 1.99.- Tránsito.

6 “Tránsito” Significará el movimiento de peatones, vehículos, *vehículos de*
7 *micromovilidad* o vehículos de motor y animales en una vía pública.

8 Sección 2.- Se enmienda el artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 7.09.- Análisis químicos o físicos.

11 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico
12 conduciendo un vehículo, *un vehículo de micromovilidad*, un vehículo de motor, un
13 vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento
14 para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field
15 Sobriety Test) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de
16 cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La
17 prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento
18 serán practicadas en el lugar de la detención, por el agente del orden público o
19 cualquier otro funcionario autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se
20 puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la
21 detención y/o en el cuartel más cercano.

22 ...

1 Sección 3.- Se enmiendan los artículos 18.01 y 18.02, y se añade el artículo 18.04 a
2 la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de
3 Puerto Rico”, para que lean como sigue:

4 Artículo 18.01. — Regla básica.

5 Ninguna persona dedicada al negocio de alquiler de automóviles o *vehículos de*
6 *micromovilidad* para ser conducidos por quien los alquile podrá alquilar un vehículo de
7 motor a otra persona hasta que haya comprobado que dicha persona está legalmente
8 autorizada para conducir, mediante el examen de su licencia. Toda persona que se
9 dedique al alquiler de vehículos de motor para personas que interesen obtener una
10 licencia de conducir de la categoría que fuere, estará sujeta, además de lo aquí indicado,
11 a las normas administrativas que regulan las áreas de examen práctico según haya
12 dispuesto el Secretario.

13 ...

14 Artículo 18.02. — Registros.

15 Toda persona dedicada al negocio de alquiler de vehículos de motor o *vehículos*
16 *de micromovilidad* para ser conducidos por quien los alquile, y autorizada por la
17 Comisión, deberá llevar un expediente conteniendo el número de la tablilla del vehículo
18 de motor alquilado, *la numeración asignada a cada vehículo de micromovilidad*, el número de
19 la licencia de conducir de la persona que lo alquilara con su nombre y dirección y el
20 lugar o jurisdicción en la que le haya sido expedida la referida licencia de conducir.
21 Dicho expediente deberá estar siempre disponible para inspección por los miembros de
22 la Policía, Policía Municipal o cualquier personal del Departamento designado por el

1 Secretario.

2 ...

3 *Artículo 18.04. – Disposiciones de aplicabilidad al alquiler de vehículos de*
4 *micromovilidad.*

5 (a) *Centro de Servicio – Será el lugar designado por el proveedor donde se almacenen*
6 *los vehículos de micromovilidad mientras no estén en circulación.*

7 (b) *Registro de vehículos de micromovilidad – significará el Registro del Negociado de*
8 *Transportación y Otros Servicios Públicos donde los proveedores de micromovilidad notificarán*
9 *cada unidad cuya titularidad ostenten mediante la presentación de la copia del documento o*
10 *negocio mediante el que se adquirió el mismo, la cual deberá contener el nombre del adquiriente,*
11 *número identificador único, número de serie, marca, modelo y año.*

12 (c) *Identificación del proveedor de micromovilidad – cada vehículo de micromovilidad*
13 *deberá tener una etiqueta con el nombre del proveedor legible y que se pueda identificar a simple*
14 *vista. Todo proveedor que incumpla con las disposiciones de este inciso incurrirá en falta*
15 *administrativa que conllevará multa de cien dólares (\$100.00) por cada infracción.*

16 (d) *Numeración – cada vehículo de micromovilidad deberá tener un número*
17 *identificador único y legible que se pueda identificar a simple vista. Todo proveedor que incumpla*
18 *con las disposiciones de este inciso incurrirá en falta administrativa que conllevará multa de cien*
19 *dólares (\$100.00) por cada infracción.*

20 (e) *Información de contacto - cada vehículo de micromovilidad deberá incluir un*
21 *número telefónico gratuito y dirección de correo electrónico legibles para que los arrendatarios o*
22 *el público se puedan comunicar para solicitar su recogido cuando estén estacionados*

1 *incorrectamente o para reportarle al proveedor cualquier situación de mantenimiento, avería,*
2 *seguridad o cualquier otra que envuelva al vehículo. El proveedor deberá mantener la*
3 *información antes descrita en sus plataformas digitales y actualizarlas inmediatamente en sus*
4 *vehículos en caso de surgir algún cambio. No se podrá arrendar un vehículo cuya información de*
5 *contacto no esté actualizada. Todo proveedor que incumpla con las disposiciones de este inciso*
6 *incurrirá en falta administrativa que conllevará multa de cien dólares (\$100.00) por cada*
7 *infracción.*

8 (f) *Información sobre Seguridad - cada vehículo de micromovilidad deberá incluir*
9 *advertencias legibles que informen al arrendatario sobre la deseabilidad de utilizar un casco*
10 *protector al operar el vehículo, que el operador debe ceder el paso a los peatones, que durante su*
11 *uso deberá observar el cumplimiento con la Ley 22-2000, que no deberá conducir el vehículo en*
12 *las aceras dedicadas exclusivamente para uso peatonal y que el arrendatario debe ser mayor de*
13 *dieciocho (18) años de edad. Todo proveedor que incumpla con las disposiciones de este inciso*
14 *incurrirá en falta administrativa que conllevará multa de cien dólares (\$100.00) por cada*
15 *infracción.*

16 (g) *Requisito de licencia de conducir - todo arrendatario y conductor deberá poseer*
17 *una licencia de conducir vigente a su nombre al momento de rentar el vehículo de*
18 *micromovilidad, lo cual deberá ser corroborado por el proveedor.*

19 (h) *Alquiler de vehículo de micromovilidad para uso de menores de dieciséis (16) años*
20 *- cuando el alquiler del vehículo de micromovilidad sea para el uso y disfrute de un menor de*
21 *dieciséis (16) años, el mismo deberá ser gestionado por una persona mayor de veintiún (21) años.*
22 *El menor de dieciséis (16) años deberá tener licencia de aprendizaje o de conducir vigente. La*

1 aplicación del proveedor deberá proveer una forma donde se pueda incluir la información del
2 arrendatario y del menor que utilizará el vehículo de micromovilidad. Bajo ningún concepto se
3 podrá rentar un vehículo de micromovilidad para ser utilizado por una persona que tenga menos
4 de dieciséis (16) años de edad. Todo proveedor que incumpla con las disposiciones de este inciso y
5 el inciso (g) que antecede incurrirá en falta administrativa que conllevará multa de cien dólares
6 (\$100.00) por cada infracción al alquilarle el vehículo de micromovilidad a cualquier persona que
7 no posea una licencia de conducir vigente. Además, incurrirá en falta administrativa que
8 conllevará multa de mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción al alquilarle el vehículo de
9 micromovilidad a una persona que tenga menos de dieciséis años de edad.

10 (i) Operaciones y Mantenimiento – todo proveedor deberá:

11 (1) Estar disponible las 24 horas del día para que en cualquier caso de emergencia
12 remueva cualquier vehículo de micromovilidad estacionado cuando sea requerido por cualquier
13 agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas.

14 (2) Entre las horas de siete de la mañana (7:00 a.m.) a diez de la noche (10:00 p.m.) el
15 proveedor deberá remover los vehículos de micromovilidad que estén dañados o que estén
16 estacionados ilegalmente dentro del término de dos (2) horas de haber sido notificado de la
17 situación.

18 (3) El proveedor deberá asegurarse y será responsable de que cada vehículo de
19 micromovilidad esté en condiciones óptimas para su operación al momento del arrendamiento.

20 (4) El proveedor deberá mantener un récord de todos los mantenimientos,
21 inspecciones y reparaciones de cada vehículo de micromovilidad que posea, el cual estará
22 disponible para la revisión del Negociado de Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, el

1 *Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos y el Departamento de Transportación y*
2 *Obras Públicas. Cualquier otra dependencia o persona natural o jurídica podrá tener acceso al*
3 *récord de manera voluntaria o en su defecto por medio de orden judicial o de cualquier agencia*
4 *administrativa con facultad para investigar, reglamentar o emitir órdenes para descubrir prueba*
5 *bajo la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo*
6 *Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

7 (j) *Rutas – El Departamento de Transportación y Obras Públicas y los Municipios, a*
8 *tenor con las facultades que les concede la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como*
9 *“Código Municipal de Puerto Rico”, podrán determinar mediante reglamentos u ordenanzas*
10 *municipales las rutas que podrán ser transitadas por los vehículos de micromovilidad.*

11 (k) *Marbetes – Todo proveedor de vehículos de micromovilidad se asegurará que cada*
12 *uno de sus vehículos tenga su marbete vigente. El marbete para los vehículos de micromovilidad*
13 *será diseñado y expedido por el Secretario previo el pago de veinte dólares (\$20.00) por cada*
14 *unidad. Cada marbete tendrá una numeración única. Sólo se exhibirá en el vehículo un (1)*
15 *marbete durante el año de vigencia del pago de derechos. El Secretario determinará mediante*
16 *reglamento donde habrá de adherirse cada marbete según el tipo de vehículo de micromovilidad*
17 *del que se trate. El producto de la compra de cada marbete se dividirá en un cincuenta por ciento*
18 *(50%) que será destinado al Departamento de Transportación y Obras Públicas y otro cincuenta*
19 *por ciento (50%) que será destinado al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos*
20 *quien tendrá a su cargo la inspección periódica de los vehículos de micromovilidad de alquiler.*
21 *No se les requerirá marbete a aquellos vehículos de micromovilidad adquiridos por personas*
22 *naturales para su uso personal o recreativo.*

1 *Todo proveedor que incumpla con las disposiciones de este inciso incurrirá en falta*
2 *administrativa que conllevará multa de cien dólares (\$100.00) por cada infracción. El producto*
3 *del pago de las multas contempladas en este inciso será destinado al Negociado de Transporte y*
4 *Otros Servicios Públicos.*

5 (i) *Reglamento e Inspección – Con el propósito de verificar que los vehículos de*
6 *micromovilidad se encuentren en condiciones óptimas para su uso, se delega al Negociado de*
7 *Transporte y Otros Servicios Públicos adoptar un reglamento que contenga aquellos*
8 *requerimientos mínimos de mantenimiento y condiciones de los vehículos de micromovilidad*
9 *para su utilización; y realizar inspecciones periódicas sobre estos, previa notificación a la entidad*
10 *dedicada a su arrendamiento. La notificación se deberá realizar con por lo menos treinta (30) días*
11 *de anticipación a la fecha fijada para la inspección. La inspección habrá de realizarse dónde el*
12 *Negociado lo estime, disponiéndose que podrá ser en un área específica donde los vehículos se*
13 *encuentren en circulación. Será deber del proveedor tener disponible un inventario actualizado*
14 *de todos los vehículos de micromovilidad pertenecientes a su negocio en todo momento el cual*
15 *será igualmente revisado por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos el día de la*
16 *inspección. El Negociado quedará facultado para expedir las multas que habrá de establecer*
17 *mediante reglamentación cuando los vehículos de micromovilidad no se encuentren en*
18 *condiciones aptas para transitar ya sea por desgastes en las ruedas, plataforma deteriorada, que el*
19 *manubrio no esté fijado de manera segura, que el sistema de frenos no este funcionando*
20 *adecuadamente, sin que esto constituya una limitación a otras deficiencias que pueda tener el*
21 *vehículo que el Negociado identifique en su reglamento. Todo proveedor que incumpla con las*
22 *disposiciones de este inciso incurrirá en falta administrativa que conllevará multa de cien dólares*

1 (\$100.00) por cada infracción a ser expedida por el Negociado.

2 (m) Estacionamiento de vehículos de micromovilidad – todos los vehículos de
3 micromovilidad destinados para ser arrendados deberán ser ubicados por el proveedor en aquellas
4 aceras, plazas u otras facilidades que no constituyan vía pública y que sean designadas por el
5 Secretario, Municipio, agencia o instrumentalidad encargada de ellas. Cada entidad o persona
6 dedicada al alquiler de vehículos de micromovilidad deberá obtener un permiso de las agencias,
7 municipios, corporaciones públicas, instrumentalidades gubernamentales encargada del área
8 donde se proponga a estacionar sus vehículos de micromovilidad. Una vez expedido el permiso el
9 proveedor deberá rotular mediante pegatinas, cuya remoción no causen daños, que cubran el área
10 designada para el estacionamiento de sus vehículos de micromovilidad. Los usuarios de los
11 vehículos de micromovilidad, deberán estacionar los mismos en cualquier área designada para el
12 proveedor que se lo arrendó al dar por terminado su uso. Lo anterior también será de
13 aplicabilidad a los negocios que utilicen sistemas de anclaje para sus vehículos de micromovilidad
14 tales como las e-bikes sin necesidad que se rotule espacio alguno, disponiéndose que cada unidad
15 de anclaje debe tener el nombre del proveedor de manera que sea legible a simple vista. En ambos
16 casos, la rotulación o el sistema de anclaje deberán contener la información requerida en el inciso
17 (e) del presente artículo. Además, se dispone que los vehículos de micromovilidad no podrán ser
18 estacionados, ni sus sistemas de anclaje instalados en los siguientes:

19 (1) Frente a la entrada de cualquier residencia, negocio o edificación ya sea pública o
20 privada.

21 (2) Frente a las rampas para personas con discapacidades según contemplado en la
22 Ley Federal Americans with Disabilities Act of 1990 (ADA). Será responsabilidad del proveedor

1 *dar fiel cumplimiento con dicha Ley en cuanto a la rotulación de estacionamientos o instalación*
2 *de estaciones de anclaje.*

3 (3) *Frente al área designada como cruce peatonal o que bloquee el acceso a un puente*
4 *peatonal.*

5 (4) *No podrán obstaculizar el acceso a las paradas de transporte colectivo.*

6 (5) *Frente a utilidades tales como hidrantes del Negociado de Bomberos de Puerto*
7 *Rico.*

8 (6) *En aquellas áreas de la acera cuyo encintado sea color azul, rojo, amarillo o que*
9 *contenga algún aviso de zona de carga.*

10 (7) *En un estacionamiento designado para personas con impedimentos.*

11 (8) *En áreas verdes.*

12 (9) *En aceras de menos de tres (3) pies de ancho.*

13 *Todo proveedor que incumpla con las disposiciones de este inciso incurrirá en falta*
14 *administrativa o delito menos grave, según sea el caso, que conllevará la misma multa que se*
15 *dispone para los vehículos de motor comunes en esta Ley o las que disponga la Ley ADA.*

16 (n) *Disposición o baja de vehículos de micromovilidad – cuando un proveedor de*
17 *micromovilidad decida disponer o sacar de circulación uno o más de sus vehículos será su*
18 *responsabilidad remover del mismo las etiquetas e información contenidas en los incisos (b) y (d)*
19 *del presente artículo. Será responsabilidad del proveedor mantener un registro actualizado de los*
20 *vehículos que han sido dados de baja de su inventario y notificarlo al Negociado de Transporte y*
21 *Otros Servicios.*

22 (o) *Permiso de Uso – Será responsabilidad de cada proveedor de micromovilidad*

1 *obtener el permiso de uso para cada Municipio donde realice la actividad comercial, según las*
2 *disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de*
3 *Puerto Rico”.*

4 (p) *Patente municipal - Será responsabilidad de cada proveedor de micromovilidad*
5 *obtener la patente municipal del Municipio donde realice la actividad comercial, según las*
6 *disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de*
7 *Puerto Rico”.*

8 Sección 4.- Se enmienda el artículo 21.01 de la Ley 22-2000, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 Artículo 21.01. – Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando
11 medie culpa o negligencia.

12 El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y
13 perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o
14 negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real
15 de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el
16 mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la
17 autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en
18 contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha
19 obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o
20 de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona.

21 La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de
22 acuerdo con las disposiciones de esta sección, vendrá obligada a indemnizar a éste.

1 En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de
2 motor o *vehículo de micromovilidad* que se dedica al alquiler de vehículos de motor no
3 será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación
4 o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de
5 alquiler a corto o largo plazo.

6 Sección 5.- Se enmiendan los artículos 2(bb) y 2(xx) de la Ley 109-1962, según
7 enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lean
8 como sigue:

9 Artículo 2- Terminología.

10 Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra
11 interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se
12 indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

13 ...

14 (bb) Empresa de vehículos de alquiler. — Incluye toda persona que fuere dueña,
15 controlare, explotare o administrare vehículos de motor o *de micromovilidad* para ser arrendados
16 y conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela de enseñar
17 a conducir o instructor que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar a sus alumnos al
18 área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor, así como aquellos dueños de
19 vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a aspirantes para obtener su licencia de
20 conducir, sin dedicarse a la enseñanza.

21 ...

22 (xx) Vehículo de motor. — Significará todo vehículo movido por fuerza distinta a

1 la muscular, o que dicha fuerza sea necesaria para su arranque, que se mueva por agua, aire,
2 tierra o rieles, incluyendo vehículos pesados de motor y *vehículos de micromovilidad*,
3 según se define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos
4 y Tránsito de Puerto Rico”, exceptuando los siguientes vehículos:

5 ...

6 Sección 6 - Reglamentación.

7 El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un período de
8 ciento veinte días (120), a partir de la aprobación de esta Ley, para adoptar, enmendar o
9 atemperar sus reglamentos al uso de los vehículos de micromovilidad según las
10 disposiciones de esta Ley.

11 Además, el Negociado del Transporte y Otros Servicios tendrá igual término
12 para adoptar, enmendar o atemperar sus reglamentos a la actividad comercial del
13 alquiler de vehículos de micromovilidad, el cual deberá incluir todo lo relativo a
14 seguros de responsabilidad pública que deberá endosar como asegurado adicional al
15 Estado Libre Asociado, sus municipios, dependencias, corporaciones públicas e
16 instrumentalidades; y/o fianzas que puedan ser de aplicabilidad a estos negocios. El
17 Negociado también deberá enmendar sus reglamentos para disponer que el costo de la
18 solicitud nueva para alquiler de vehículos de micromovilidad sea por la cantidad de
19 treinta dólares (\$30.00) por cada unidad y para que el costo de cada solicitud de
20 renovación sea por la cantidad de treinta dólares (\$30.00) para cada unidad.

21 Sección 7.- Separabilidad.

22 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra artículo,

1 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
2 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
3 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
4 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
5 letra artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
6 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
7 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
8 subpárrafo, oración, palabra, letra artículo, disposición, sección, subsección, título,
9 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
10 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
11 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
12 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
13 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
14 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
15 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,
16 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
17 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
18 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

19 Sección 8.- Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.